



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 7240-2021-0-1801-JR-LA-06°



**SEÑORES:**

**CÉSPEDES CABALA**  
**BEGAZO VILLEGAS**  
**FIGUEROA MENDOZA**

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En Audiencia de Vista de la Causa de fecha tres de agosto del año en curso; con la inasistencia de las partes; e, interviniendo como ponente la Señora Juez Superior Figueroa Mendoza.

**ASUNTO:**

Es materia de grado de apelación la **Sentencia N.° 102-2022-06° JETPL**, de fecha 13 de abril de 2022, digitalizada de fojas 138 a 161 del expediente electrónico, que declara INFUNDADA la solicitud de defensa previa y excepción de falta de agotamiento en la vía administrativa formuladas por la demandada; FUNDADA la demanda; en consecuencia, se ordena que cumpla la demandada con pagar a favor de la parte accionante los beneficios convencionales por la suma de S/ 344 375.00, más intereses legales, y FACULTA a la demandada a realizar las deducciones o retenciones conforme a lo estipulado en el fundamento 10.1) de esta sentencia y se condena a la demandada al pago de costos, sin costas.

**AGRAVIOS:**

La **demandada** interpone recurso de apelación de fecha 21 de abril de 2022, digitalizado de fojas 166 a 173 del expediente electrónico, señalando los siguientes agravios:

- i. Que, **no se ha tenido en consideración que en el escrito de contestación se dedujo defensa previa sustentada en la demanda de anulación del laudo arbitral, y que es materia de ejecución del presente proceso, proceso judicial**



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 7240-2021-0-1801-JR-LA-06°

signado con número de expediente el 314- 2019-0-1801-SP-LA-01, seguido ante la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte de Justicia de Lima, el que no resulta ejecutable, puesto que sobre el mismo se encuentra en trámite; por tanto, una vez finalizado el proceso de anulación de manera definitiva (desestimando la pretensión anulatoria) nos encontraremos ante un laudo firme y con autoridad de cosa juzgada.

- ii. Que, **la impugnada en sus considerandos sexto y octavo ampara los beneficios colectivos, sin tener en cuenta la afectación del Presupuesto Público**, inaplicando los artículos 77 y 78 de la Constitución, lo cual trae consecuencias en la realidad económica y financiera contraviniendo el principio de equilibrio presupuestario, resultando de aplicación al caso lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2012, Ley N. ° 29812.
- iii. Que, **no existe una ley que disponga que se haga efectivo el pago de derechos que signifiquen incrementos de las remuneraciones** de los trabajadores de la entidad edil de San Miguel, salvo que se encuentre autorizado por ley, lo cual no se da en el presente caso.
- iv. Respecto a los **costos** señalados en la sentencia recurrida deberá cumplirse conforme al artículo 418 del Código Procesal Civil, por lo que, para su efectivización el vencedor debe acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago y el pago de impuestos.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso en virtud a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N.° 29497, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la Resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**



EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 7240-2021-0-1801-JR-LA-06°

circunscribirse al análisis de la resolución impugnada. Conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito.

**SEGUNDO:** Del contenido del escrito de la demanda de fecha 26 de mayo de 2021, digitalizado de fojas 03 a 09 del expediente electrónico, y del acta de la Audiencia de Conciliación con Juzgamiento Anticipado de fecha 05 de abril de 2022, digitalizada de fojas 135 a 137 del expediente electrónico, se han determinado las siguientes pretensiones del proceso que pasan a juicio:

1. *Determinar si corresponde ordenar a la demandada a que cumpla con los términos acordados en el Laudo Arbitral de fecha 26 de abril de 2019 derivado en el expediente N.° 24636-2014; y, como consecuencia de ello:*
  - ✓ *Se le incluya al actor en su boleta de pago –de forma mensual y permanente– el incremento de S/ 5.00 correspondiente al concepto por Costo de Vida diarios, a partir del 01 de enero de 2014; asimismo, se reintegre el total de los incrementos dejados de percibir por Costo de Vida, ascendente a la suma de S/ 5.00 diarios desde el 01 de enero de 2014 hasta la actualidad, en la suma ascendente de S/ 13 350.00*
  - ✓ *Se ordene otorgar una remuneración total mensual por concepto de Escolaridad por cada año de trabajo cumplido, desde el 01 de enero de 2014 hasta que se dé por terminado la relación laboral, asimismo, reintegre el total del concepto de Escolaridad dejados de percibir desde el 01 de enero de 2014 hasta la actualidad en la suma de S/ 43 240.00.*
  - ✓ *Se ordene otorgar una remuneración total mensual por concepto de Día del Trabajador Municipal (05 de noviembre) por cada año de trabajo cumplido desde el 01 de octubre de 2014 hasta que se dé por terminado la relación laboral, asimismo, reintegre el total del concepto de Día del Trabajador*



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 7240-2021-0-1801-JR-LA-06°

*dejados de percibir desde el 01 de octubre de 2014 hasta la actualidad, la suma de S/ 43 240.00.*

- ✓ *Se ordene otorgar el total de la asignación por concepto de Racionamiento equivalente a dos (02) remuneraciones mínimas vitales, en una cantidad de S/ 1 700.00 y por Movilidad a uno y medio (1½) de remuneraciones mínimas vitales equivalente a S/ 1 275.00, ellos desde el 01 de enero de 2014 hasta que se dé por terminado mi relación laboral; asimismo se reintegre el total del concepto de Racionamiento y Movilidad desde el 01 de octubre de 2014 hasta la actualidad, por lo montos siguientes: Racionamiento en la suma ascendente a: S/ 151 780.00 y Movilidad en la suma ascendente a: S/ 113 835.00.*
  
- 2. *Determinar si corresponde el pago de intereses legales, el pago de los costos del proceso correspondiente al 30% del monto que se determinará en sentencia (incluyendo los intereses legales).*

**TERCERO:** *Análisis del agravio i) formulado por la demandada, referido a la defensa previa.*

**3.1.** Absolviendo el referido agravio, es de indicar que la demandada señala que no se ha tenido en cuenta que, en el escrito de contestación se dedujo defensa previa sustentada en que el Laudo Arbitral materia del presente proceso, no resultaría ejecutable; ya que sobre el mismo recae una demanda de anulación de laudo arbitral que se encuentra en trámite y que por tanto, una vez finalizado el proceso de anulación de manera definitiva (desestimando la pretensión anulatoria) nos encontraremos ante un laudo firme y con autoridad de cosa juzgada.

**3.2.** Sobre ello, cabe precisar que la interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo, ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable, ello a tenor de lo



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 7240-2021-0-1801-JR-LA-06°

previsto en el artículo 66 del Decreto Legislativo N.° 1071, Ley de Arbitraje, referido a la garantía de cumplimiento de Laudo arbitral, y estando que la parte demandada en autos no ha acreditado haber solicitado la suspensión ni haber cumplido con la garantía acordada por las partes, en merito a la norma antes mencionada; es que no corresponde la suspensión del presente proceso; por tal razón, ***se desestima el agravio i) formulado por la demandada, y se confirma a infundada la defensa previa propuesta por la demandada.***

**CUARTO: *Análisis del agravio ii) formulado por la demandada, referido a la afectación del presupuesto público.***

**4.1.** Absolviendo el referido agravio, es de señalar que la demandada alega que al ampararse los beneficios colectivos no se ha tenido en cuenta la afectación del Presupuesto Público, inaplicando los artículos 77 y 78 de la Constitución, lo cual trae consecuencias en la realidad económica y financiera contraviniendo el principio de equilibrio presupuestario, resultando de aplicación al caso lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2012, Ley N. ° 29812.

**4.2.** En cuanto a la afectación a las normas del presupuesto público que sostiene la demandada, debe señalarse que, es materia de demanda el cumplimiento de los términos del laudo arbitral de fecha 26 de abril de 2019, por ende, el Aquo se limitó a verificar si el demandante se encontraba como beneficiario del citado laudo y de ser así si correspondía ordenar el pago de los beneficios económicos demandados al amparo del inciso 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 70 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, por lo que, la alegación de la presunta vulneración de normas presupuestales que se habría producido durante la aprobación de los términos del laudo arbitral materia de Litis no pueden ser rebatidas en el presente proceso; por tales consideraciones, ***se desestima el agravio ii) formulado por la demandada.***

**QUINTO: *Análisis del agravio iii) formulado por la demandada, referido al otorgamiento de beneficios sindicales.***



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 7240-2021-0-1801-JR-LA-06°

**5.1.** Cabe indicar que en el presente agravio la demandada sostiene que no existe una ley que disponga que se haga efectivo el pago de derechos que signifiquen incrementos de las remuneraciones de los trabajadores de la entidad edil de San Miguel, salvo que se encuentre autorizado por ley, lo cual no se da en el presente caso.

**5.2.** Absolviendo el referido agravio, es de indicar que el actor sostiene en su escrito de demanda que ingresó a laborar para la Municipalidad Distrital de San Miguel el 22 de abril de 2010 siendo despedido el 09 de octubre de 2014; y que por ello interpuso una demanda laboral bajo el expediente N. ° 29127-2014-0-1801-JAR-LA-03°, obteniendo la condición de trabajador obrero en el régimen del Decreto Legislativo N.° 728, desde el 22 de abril de 2010, a consecuencia de mandato judicial, el que cuenta con la calidad de cosa juzgada, hecho que ha sido verificado de los actuados de dicho proceso consistente en la sentencia, sentencia de vista y casación laboral ofrecidos por la parte demandante, digitalizados de fojas 38 a 63 del expediente electrónico; sin embargo, este extremo no ha sido rebatido por la demandada; de lo que se infiere que la emplezada se encuentra conforme con ello; en se sentido, se advierte que el actor en su condición de obrero municipal desde el 22 de abril de 2010 sostiene que estuvo afiliado desde el 02 de enero de 2014 al Sindicato de Obreros Municipales del Distrito de San Miguel – SOMUN del cual se reclama los beneficios económicos.

**5.3.** Que, es de precisar que en el Laudo Arbitral de fecha 26 de abril de 2019, derivado del expediente N. ° 24636-2014-MTPE/1/20.21, correspondiente a la Negociación Colectiva del pliego de reclamos del año 2014, entre el Sindicato de Obreros de la Municipalidad del Distrito de San Miguel – SOMUN San Miguel y la Municipalidad Distrital de San Miguel, digitalizado de fojas 11 a 34 del expediente electrónico, el Tribunal Arbitral acordó en el PUNTO IV, lo siguiente:

**“1      *Demandas económicas:***

**1.1    *Incremento remunerativo***



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 7240-2021-0-1801-JR-LA-06°

*La Municipalidad Distrital de San Miguel, otorgara un incremento por costo de vida a los servidores obreros, en la suma de S/ 05.00 nuevos soles diarios a partir del 1° de enero del año 2014, acuerdo tomado por unanimidad.*

**1.2. Escolaridad**

*La Municipalidad Distrital de San Miguel otorgará una remuneración total mensual por concepto de Escolaridad a los obreros que se hará efectivo en la planilla del mes de enero de cada año, acuerdo tomado por unanimidad.*

- 1.3. Día del Trabajador Municipal (05 de noviembre)** *La Municipalidad Distrital de San Miguel otorgará una remuneración total mensual por concepto del día del trabajador Municipal y se hará efectivo en la planilla del mes de octubre de cada año, acuerdo tomado por unanimidad.*

**2 Asignaciones y Bonificaciones**

- 2.1.** *La Municipalidad Distrital de San Miguel acuerda actualizar a los Servidores Obreros la asignación por concepto de Racionamiento equivalente a (Dos) 02 Remuneraciones mínimas (RMV) en una cantidad de 1 700 soles y por Movilidad a Uno y medio 1.5 Remuneraciones mínimas vitales equivalente a 1 275 soles, lo que son vigente a la fecha.*

*Este tribunal considera que las asignaciones por concepto de Racionamiento y Movilidad deben ser consideradas por cuanto sus costos sean incrementados progresivamente, acuerdo tomado por unanimidad.” – entre otros – (...)”*

- 5.4.** Al respecto debemos señalar que artículo 28 de la Constitución Política del Perú establece: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. (...)”, asimismo, se tiene que el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2003-TR, establece que: “La convención colectiva de trabajo **tiene fuerza vinculante para las partes que la**



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 7240-2021-0-1801-JR-LA-06°

*adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)*” (lo resaltado es nuestro).

**5.5.** En ese sentido, el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2003-TR, señala que la convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, **por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores** o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores; pero no es menos cierto, que el artículo 46 del mismo cuerpo normativo imperativamente señala: *“...que el producto de una negociación colectiva por rama de actividad o gremio tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores de la actividad o gremio respectivo, en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas. En caso no se cumplan los requisitos de mayoría señalados en el párrafo anterior, el producto de la negociación colectiva, sea convenio o laudo arbitral, o excepcional por resolución administrativa, tiene una eficacia limitada a los trabajadores afiliados a la organización u organizaciones sindicales correspondientes...”*. (Lo resaltado es nuestro).

**5.6.** Asimismo, el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N.° 011-92-TR, dispone: *“La fuerza vinculante que se menciona en el artículo 42 de la Ley implica que en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que automáticamente acuerden con arreglo a ley (...)*”, de otro lado, el artículo 29 de la norma acotada señala: *“En las convenciones colectivas son **cláusulas normativas** aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo y los que aseguran o protegen su cumplimiento. Durante su vigencia se interpretan como normas jurídicas. Son **cláusulas obligacionales** las que establecen derechos y deberes de naturaleza colectiva laboral entre las partes del convenio. Son **cláusulas delimitadoras** aquellas*





**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 7240-2021-0-1801-JR-LA-06°

*destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo. Las cláusulas obligacionales y delimitadoras se interpretan según las reglas de los contratos.” (Lo resaltado es agregado). En ese sentido las Cláusulas con contenido Normativo<sup>1</sup> “(...) se aplican a todos los sujetos comprendidos en el ámbito negocial, es decir, son cláusulas que tienen vigencia impersonal, abstracta y general. Son pues, verdaderas normas jurídicas que rigen para todos los integrantes del ámbito de aplicación del CCT (Convenio Colectivo de Trabajo), haya o no participado en el proceso de NEC (Negociación Colectiva). (...)”; las Cláusulas con contenido Obligacional<sup>2</sup> “(...) no comprenden a todos los trabajadores; y los de naturaleza contractual son las que, propiamente, relacionan a las partes que suscribieron el CCT (Convenio Colectivo de Trabajo): son todas las cláusulas que se identifican como aquellas donde las partes se comprometen a seguir ciertas pautas que permitan el eficaz cumplimiento del CCT (Convenio Colectivo de Trabajo). (...)”, y, las Cláusulas con contenido Delimitador<sup>3</sup> “(...) establecen el radio de aplicación funcional, territorial, temporal y personal del CCT (Convenio Colectivo de Trabajo). (...)”.*

**5.7.** Siendo así, los efectos del Laudo Arbitral le alcanzan al demandante en virtud de lo establecido en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo del Decreto Supremo N.° 010-2 003-TR, estando a que el actor se encuentra afiliado a la organización sindical del cual viene reclamando los beneficios sindicales desde el **02 de enero de 2014** hasta la fecha, tal como se desprende de la constancia de inscripción emitida por el Secretario General del Sindicato de Obreros Municipales de San Miguel – SOMUN – San Miguel de fecha 08 de mayo de 2021, digitalizada a fojas 67 del expediente electrónico, documento que no ha sido cuestionado por la demandada; por lo que, mantiene su valor probatorio; además, se advierte del segundo acuerdo del Laudo Arbitral de fecha 26 de abril de 2019, su vigencia, precisando que es del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, periodo inicial en el cual el actor tuvo vínculo laboral con la demandada y estuvo afiliado

---

<sup>1</sup> “El Contenido del Convenio Colectivo de Trabajo – Jorge Luis Toyama Miyagusuku – Ius Et Veritas – Página 172.

<sup>2</sup> “El Contenido del Convenio Colectivo de Trabajo – Jorge Luis Toyama Miyagusuku – Ius Et Veritas – Página 173.

<sup>3</sup> “El Contenido del Convenio Colectivo de Trabajo – Jorge Luis Toyama Miyagusuku – Ius Et Veritas – Página 175.



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 7240-2021-0-1801-JR-LA-06°

al sindicato, cumpliendo la parte demandante con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N.° 011-92-TR; si bien lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el sentido que los beneficiarios son los servidores obreros de la entidad edil no señala expresamente que el ámbito de aplicación del laudo corresponda únicamente para los obreros afiliados; sin embargo, de ser así, igualmente se encuentra acreditado que el actor es afiliado al Sindicato de Obreros de Municipalidades del Distrito de San Miguel - "SOMUN San Miguel; con lo cual le corresponde al actor ser beneficiario de los acuerdos adoptados en el Laudo Arbitral de fecha 26 de abril de 2019, del expediente N. ° 24636-2014-MTPE/1/20.21, correspondiente a la Negociación Colectiva del pliego de reclamos del año 2014, que han sido amparados en la sentencia recurrida, en tanto la parte demandada no ha cuestionado cada uno de los conceptos otorgados según su naturaleza; por tales consideraciones, ***se desestima el agravio iii) formulado por la demandada y se confirma el otorgamiento de los beneficios sindicales.***

**SEXTO: *Análisis del agravio iv) formulado por la demandada, referido al pago de costos procesales.***

**6.1.** Al respecto debemos indicar que de conformidad al artículo 412 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, la imposición de la condena de costos no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida; por tanto, en el presente caso, siendo la demandada la vencida, es que corresponde el pago de costos, de conformidad a la Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N.° 29497, que establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos del proceso; en tanto, que al no haber otorgado la emplazada los conceptos peticionados y amparados, al accionante ha tenido que interponer el presente proceso para que le reconozcan sus derechos laborales, lo que le ha generado un perjuicio económico; por lo que, la demandada debe asumir el pago de los costos procesales.

**6.2.** No obstante ello, es de verse del considerando 9.2 de la sentencia venida en grado de apelación que la A quo ordena el pago de costos, fijándolo en un 20 % del monto otorgado en la sentencia; sin embargo, resulta ser **prematureo** la fijación del porcentaje;



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 7240-2021-0-1801-JR-LA-06°

toda vez, que el proceso aún se encuentra en trámite y aún no ha llegado a la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 419 del Código Procesal Civil; consecuentemente, debe corregirse ese extremo de la apelada determinándose que los costos procesales se liquidarán en ejecución de sentencia; debiendo la parte demandante atender lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Civil al momento de su trámite y aprobación; por tanto, se **estima en parte del agravio iv) formulado por la demandada y se confirma en cuanto al reconocimiento de costos procesales a fundado**. No existiendo otros agravios que absolver.

**SÉTIMO: Extremos no apelados.**

7.1. Que, no habiendo sido materia de agravio en el recurso de apelación por parte de la demandada, la forma de cálculo y montos otorgados por los conceptos derivados del Laudo Arbitral de fecha 26 de abril de 2014, por incremento de costo de vida en la suma de **S/ 13 350.00**, incremento de escolaridad en la suma de **S/ 32 390.00**, incremento por el día de trabajador municipal en la suma de **S/ 33 020.00**, incremento por racionamiento y movilidad en la suma de **S/ 265 615.00**, el pago de los intereses legales, es que dichos extremos se tienen por consentidos, conforme al artículo 123 del Código Procesal Civil; por lo que ameritan ser confirmados. No existiendo otros agravios que absolver.

Por estas consideraciones, la **Tercera Sala Laboral de Lima**, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la **Sentencia N.° 102-2022-06° JETPL**, de fecha 13 de abril de 2022, digitalizada de fojas 138 a 161 del expediente electrónico, que declara **INFUNDADA** la solicitud de defensa previa y la excepción de falta de agotamiento en la vía administrativa formuladas por la demandada.
2. **CONFIRMAR** la misma sentencia que declara **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **ORDENARON** que la demandada cumpla con pagar a favor de la



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 7240-2021-0-1801-JR-LA-06°

parte accionante los beneficios convencionales por la suma de **S/ 344 375.00 (Trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco con 00/100 Soles)** comprendidos en costo de vida, escolaridad, día del trabajador municipal, racionamiento y movilidad, más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia y **FACULTARON** a la demandada a realizar las deducciones o retenciones conforme a lo estipulado en el fundamento 11.1) de esta sentencia.

- 3. CONFIRMAR** la misma sentencia en el extremo que ordena a la demandada el pago de los costos del proceso, modificando la oportunidad de su determinación, se ordena que estos sean determinados en en ejecución de sentencia, sin costas procesales.

En los seguidos por **RICARDO GENARO CALDERON SANDOVAL** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** sobre pago de beneficios sindicales; y lo **DEVOLVIERON** al Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.